

PATENTE DE INVENCION MECÁNICA

Fundamento Normativo: Artículo 50 de la Ley 19.039.

Solicitud de Patente 201501079	
“COJINETE PARA USO EN UNA UBICACION DE PASADOR DE PIVOTE EN UNA MAQUINA DE MINERIA QUE COMPRENDE; UN CUERPO DE METAL QUE DEFINE UNA ABERTURA, A TRAVES DE LA CUAL SE EXTIENDE UN PASADOR DE PIVOTE, UN BUJE, UN PRIMER Y SEGUNDO SELLO INTERNO DISPUESTOS EN EL BUJE, Y UNA TAPA DE EXTREMO DISPUESTA DENTRO DE LA ABERTURA; Y UN KIT.”	
Titular y Demandado de Nulidad:	JOY GLOBAL SURFACE MINING INC.
Demandante de Nulidad:	MINETEC S.A.
Prescripción Demanda de Nulidad INAPI Rechaza Excepción de Prescripción TDPI Confirma Distinción respecto al plazo para Protección Suplementaria	

Con fecha 15 de mayo 2019 el INAPI concedió el registro de la patente solicitud N° 201501079 con el Nro. 57.841, para proteger: “Cojinete para uso en una ubicación de pasador de pivote en una máquina de minería que comprende; un cuerpo de metal que define una abertura, a través de la cual se extiende un pasador de pivote, un buje, un primer y segundo sello interno dispuestos en el buje, y una tapa de extremo dispuesta dentro de la abertura; y un kit”, a nombre de JOY GLOBAL SURFACE MINING INC.

Con fecha 15 de julio de 2024 MINETEC S.A. demandó la nulidad fundado en el artículo 50 letras b) y c) de la Ley 19.039; acción que fue notificada con fecha 31 de julio del año 2024.

El titular del registro compareció oponiendo la excepción de prescripción de la demanda fundado en el artículo 50 de la Ley del ramo, contando el plazo desde la fecha de aceptación a registro esto es el 15 de mayo del año 2019, por lo que a la fecha de notificación de la demanda -el 31 de julio de 2024-, habían transcurrido más de cinco años.

La demandante contestó el incidente señalando que el registro tenía su origen en la fecha de asignación de número (de registro), por lo que el plazo de cinco se encontraba vigente a la fecha de la notificación de la demanda.

La resolución de base notificada con fecha 03 de diciembre del año 2024, rechazó la excepción, señalando que desde la notificación de la resolución de asignación de número de registro (01 de agosto del 2019) hasta la notificación de la demanda de nulidad (31 de julio del 2024) habían transcurrido menos de los cinco años exigidos.

El demandado apela y argumenta que la resolución de asignación de número de registro era una providencia variable y meramente informativa, por lo que el plazo de prescripción debía ser contado desde la aceptación a registro o bien desde el pago del impuesto respectivo y no desde la fecha de asignación del número de registro.

Por resolución notificada con fecha 21 de abril del año 2026, el TDPI confirmó la resolución de la instancia estableciendo de manera indubitada que el plazo de cinco años se contaba desde la asignación del número que da origen al título, actuación que no tiene el carácter de mero trámite informativo, sino que identifica el acto administrativo que da origen al “registro”, sin el cual, éste no existirá materialmente.

Frente a la alegación de la apelante referente al criterio adoptado por TDPI en el cómputo del plazo para solicitar la protección suplementaria de una patente, que se computa desde la concesión del registro, los sentenciadores razonaron en la diferencia de un cómputo donde el actor es el titular del registro, respecto a la demanda de nulidad en que la legitimación activa está radicada en un tercero ajeno al proceso de concesión.

En contra de esta resolución, no se interpuso recurso alguno.

ROL TDPI N° 000002-2025
CIM MAQ LCC

AMTV- MAF-
28-05-2026